



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 277/2005

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 2 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Piedras en la vía. (EXP. 255/2005 ID).*\*

## FUNDAMENTOS

### I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial indicado en el encabezamiento, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta Accidental del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

Procede la admisión teniendo en cuenta que el reclamante es interesado como titular del coche afectado, estando legitimado para reclamar.

Por otra parte, en cuanto titular del servicio conectado a los hechos lesivos, que ocurren en una vía pública, carretera LP-1 Sur, cuya conservación y mantenimiento corresponde al Excmo. Cabildo Insular de La Palma, ha de tramitar y resolver la reclamación el citado Cabildo. La legitimación del órgano solicitante se desprende de los preceptos que a continuación se citan: El art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); y el art. 3 del Reglamento de los Procedimientos

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la LRJAP-PAC.

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la Ley 5/2002 y el art. 12 RPAPRP.

Además, se cumplen los requisitos legales sobre las características del daño sufrido y el plazo para reclamar. En efecto, el hecho ocurrió el 30 de octubre de 2004, cuando el coche del reclamante J.A.A.A., cuando circulaba por la carretera LP-1 Sur, desde Los Llanos de Aridane hacia Fuencaliente, pasada la Ermita de Santa Cecilia, a unos 800 metros, aproximadamente, en una curva hacia la derecha, encuentra en el centro de la calzada piedras con las que colisiona, pese a desviarse, sufriendo daños, que reclama el 10 de noviembre de 2004. Ha existido daño y reclama dentro del plazo de un año, establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4 RPAPRP.

## II<sup>1</sup>

## III

Procede examinar, seguidamente la existencia de los requisitos necesarios para determinar la responsabilidad por parte de la Corporación Insular de La Palma.

El daño alegado es efectivo en el vehículo propiedad del reclamante J.A.A.A., evaluable económicamente e individualizado, como hemos dicho en la persona del reclamante, que no tiene el deber jurídico de soportar tal daño.

Establece el art. 139.1 LRJAP-PAC que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En el presente caso ha quedado suficientemente acreditado que la causa del accidente fue la caída de rocas en la carretera LP-1-Sur. Así resulta del certificado de la Unidad de Medio Ambiente del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, a quien corresponde la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, eliminando tanto de la vía como de las zonas aledañas los elementos que sean

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

possible causa de peligros potenciales, lo que en este supuesto no ha acontecido, como resulta del Informe de Medio Ambiente, que consta en el expediente.

Se considera por tanto acreditado el nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio prestado y es imputable su causa a la Administración, sin limitación por concausa, no acreditándose otra cosa en los informes técnicos, pues el accidente ocurre por la actuación omisiva en la prestación de dicho servicio de mantenimiento y conservación de la carretera.

Por otro lado, se considera correcto que en la Propuesta de Resolución se corrija la pericia realizada, pero no se aprecia la razón por qué no se hace plenamente. Y es que no aparece claramente determinado, ni demostrado, que a consecuencia del accidente y dada su importancia no se estropearan todas las piezas que figuran en la factura, aportada para determinar la valoración del daño, y que su cuantificación no sea correcta, según los desperfectos sufridos, los precios de las piezas y la mano de obra necesaria para su reparación. En la factura presentada, salvo demostración en contrario, no aparecen daños en el vehículo que no se pudieran haber realizado en el accidente de referencia, por lo que no se estima suficiente, para no reconocer la indemnización completa, la opinión pericial no demostrada y que, por otra parte, en la propia Propuesta de Resolución se entiende parcialmente errónea.

Habiéndose producido un retraso en la tramitación del expediente, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por lo que la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en lo concerniente a la exigibilidad de la responsabilidad, siendo procedente la indemnización a J.A.A.A. por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, pero no en la cuantía propuesta, sino por el montante de la factura aportada, ascendente a 2.244,24 euros, con las

actualizaciones e intereses que en su caso correspondan, según lo visto en el Fundamento III anterior.